

Partido Nacionalista Constitucional Capital Federal s/ solicita afiliación de ciudadanos domiciliados en el exterior – 18/08/1994

RESUMEN

El apoderado del Partido Nacionalista Constitucional, Dr. Alberto E. Asseff, solicitó que se declare que los ciudadanos argentinos residentes en el exterior mantienen su condición de afiliados o aptitud para afiliarse si fuere su voluntad. Pidió que se dé nuevamente de alta la afiliación del ciudadano Hugo Alfredo Arias, que fuera dado de baja por encontrarse residiendo en el exterior, y que se mantenga la condición de afiliado del señor Guillermo Asseff Caiat, que vivía en Canadá. Fundó su pedido en que la ley 24.007 autoriza el voto de los argentinos residentes en el exterior, de donde concluye que como el derecho de elegir incluye el de participar en la preselección de candidatos dicho derecho supone también intervenir en alguno de los partidos políticos del distrito de su último domicilio en la República -distrito en el cual se computa su voto-, lo cual implica el derecho de afiliarse y/o de mantener su afiliación si ya existía al tiempo de trasladar su residencia.

El señor Fiscal Electoral emitió dictamen entendiendo que las referidas peticiones debían ser rechazadas por cuanto en ningún párrafo de dicha ley se hace expresa mención de que los ciudadanos residentes en el exterior que opten por inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior puedan afiliarse o mantener su afiliación a partido político alguno, y porque el art. 23 de la ley 23.298 establece que para afiliarse a un partido se requiere estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación.

La señora juez de primera instancia recogió los argumentos expuestos por el señor representante del Ministerio Público y rechazó las peticiones formuladas, señalando, a mayor abundamiento, la ausencia de legitimación y personería del presentante para peticionar respecto de los ciudadanos Arias y Asseff Caiat.

Esta decisión motivó la apelación subsidiaria, que fue concedida.

La Cámara Nacional Electoral resolvió revocar la resolución apelada en cuanto rechaza la petición de mantener la afiliación al "Partido Nacionalista Constitucional" de Guillermo Asseff, residente en Canadá, y en tanto el nombrado no haya expresado su voluntad de renunciar a ella. Y Confirmó la resolución en recurso, en cuanto rechaza la petición de rehabilitar la afiliación del señor Hugo Alfredo Arias.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 18 de agosto de 1994.-

Y VISTOS:

Los autos "Partido Nacionalista Constitucional Capital Federal s/solicita afiliación de ciudadanos domiciliados en el exterior" (Expte. N° 2429/94 CNE), venidos del juzgado federal electoral de la Capital Federal en virtud del recurso

de apelación deducido en subsidio a fs. 6 y vta. contra la resolución de fs. 5 y vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 11, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 2 y vta. el apoderado del Partido Nacionalista Constitucional, Dr. Alberto E. Asseff, solicita que se declare que los ciudadanos argentinos residentes en el exterior mantienen su condición de afiliados -si la poseían con anterioridad- o aptitud para afiliarse si fuere su voluntad. Pide, en consecuencia, que se de nuevamente de alta la afiliación del ciudadano Hugo Alfredo Arias, que fuera dado de baja por encontrarse residiendo en el exterior, y que se mantenga la condición de afiliado del señor Guillermo Asseff Caiat, actualmente domiciliado en Toronto, Canadá. Funda su pedido en que la ley 24.007 autoriza el voto de los argentinos residentes en el exterior, de donde concluye que como el derecho de elegir incluye el de participar en la preselección de candidatos dicho derecho supone también intervenir en alguno de los partidos políticos del distrito de su último domicilio en la República -distrito en el cual se computa su voto-, lo cual implica el derecho de afiliarse y/o de mantener su afiliación si ya existía al tiempo de trasladar su residencia.

A fs. 4 y vta. emite dictamen el señor Fiscal Electoral quien entiende que las referidas peticiones deben ser rechazadas por cuanto en ningún párrafo de dicha ley se hace expresa mención de que los ciudadanos residentes en el exterior que opten por inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior puedan afiliarse o mantener su afiliación a partido político alguno, y porque el art. 23 de la ley 23.298 establece que para afiliarse a un partido se requiere estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación.

A fs. 5 y vta. la señora juez de primera instancia recoge los argumentos expuestos por el señor representante del Ministerio Público y rechaza las peticiones formuladas, señalando, a mayor abundamiento, la ausencia de legitimación y personería del presentante para peticionar respecto de los ciudadanos Arias y Asseff Caiat.

Esta decisión motiva la apelación subsidiaria de fs. 6 y vta., que es concedida a fs. 7.

Expresa el recurrente que el inciso a) del art. 23 de la ley 23.298 establece la condición del "domicilio" en el sentido de hallarse incluido en el padrón del distrito pertinente y señala que los ciudadanos domiciliados en el exterior están incluidos en el padrón electoral del distrito al punto que con su voto pueden decidir una elección reñida. Recuerda la disposición constitucional que garantiza que ningún habitante puede ser privado de hacer lo que la ley no prohíbe y hace notar que la ley 24.007 no prohíbe la afiliación, la cual es un derecho inherente a la ciudadanía. Argumenta también que los residentes en el exterior podrían participar en plenitud en la selección de candidatos partidarios mediante internas abiertas y que sería entonces contradictorio vedarles el derecho de participar en primarias cerradas. Finalmente, sostiene que en representación del partido ha actuado como titular de un derecho (art. 36 de la

ley 23.298) cual es el de preservar y mantener a un afiliado partidario, agregando que su interés legítimo consiste en el de defender la integridad del cuerpo de afiliados del partido, que es la nutriente justificativa de su existencia.

A fs. 11 el señor Fiscal Electoral se remite, "brevitatis causa", a los fundamentos vertidos en su dictamen de fs. 4 y vta. para pedir la confirmación de lo resuelto.

2º) Que ante todo ha de señalarse que el Tribunal no comparte la objeción efectuada por la señora juez a quo a título de sobreabundancia con relación a la legitimación del peticionario. En efecto, el señor Asseff, en su doble carácter de presidente y apoderado del Partido Nacionalista Constitucional, está suficientemente legitimado para accionar en resguardo de los derechos de la agrupación política que representa, en tanto entre tales derechos se encuentra el de procurar la subsistencia del grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente -una de las condiciones esenciales para que el partido pueda existir como persona de derecho público no estatal (art. 3º, inc. "a" de la ley 23.298), el cual constituye el ligamen sustentador de la estructura y organización partidarias y se exterioriza a través de la afiliación de quienes comparten determinadas ideas políticas (confr. fallo CNE N° 593/88). Por consiguiente, ninguna duda puede caber acerca de la legitimación del aquí accionante para solicitar la rehabilitación y el mantenimiento de afiliaciones que la ley exige como condición de existencia del partido que representa, y ello aún en ausencia de toda acción de los propios ciudadanos afectados en tanto no exista de su parte expresa renuncia a la afiliación.

3º) Que corresponde ahora sentar los principios hermenéuticos que han de presidir el estudio de la situación planteada. Débese primeramente poner de resalto que al tiempo en que la ley 23.298 fue sancionada no existía la posibilidad legal para los argentinos residentes en el exterior de emitir el voto, en el país en que estuvieran residiendo, para las elecciones nacionales en la República Argentina. Es teniendo presente ese contexto, pues, que deben ser considerados los términos de la ley 23.298 que se refieren al derecho de afiliación, relativizándolos en cuanto de ellos se pretenda extraer una conclusión contraria al ejercicio por parte de los argentinos residentes en el exterior inscriptos en el Registro creado por la ley 24.007 de un derecho que, como el de afiliarse, se encuentra estrechamente vinculado al ejercicio del derecho electoral activo, el cual, a la fecha en que dichas normas fueron sancionadas, no se encontraba consagrado por la legislación positiva a favor de dichos ciudadanos. Así entonces, frente al dictado de una norma posterior que extiende el derecho de sufragio activo a tales ciudadanos, debe procurar facilitarse, en consonancia con ello, el ejercicio de otros derechos que, como el de afiliación, integra también el plexo de los derechos políticos ciudadanos propios de toda democracia, interpretando dichas normas en el sentido que más favorezca la participación ciudadana, teniendo en cuenta que entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación, rector en materia electoral (conf. fallo CNE N° 1352/90).

4º) Que a la luz de lo antedicho el Tribunal no advierte que el art. 23, inc. "a" de la ley 23.298 constituya un valladar, ni en su letra ni en su espíritu, a la afiliación de aquellos ciudadanos argentinos que, residiendo en el exterior, se hayan inscripto en el Registro creado por la ley 24.007.

En efecto, el art. 3º de la ley 24.007 establece que los ciudadanos argentinos residentes en el exterior que opten por inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior "deberán acreditar su último domicilio en la República Argentina para poder ser incorporados o ratificados en el padrón electoral del distrito correspondiente al cual, oportunamente, se adjudicarán los votos emitidos". Es decir entonces que el último domicilio en la República es el que determina el distrito a cuyo padrón quedará incorporado el elector residente en el exterior que manifestare su voluntad de inscribirse en el mencionado Registro. De modo tal que dicho ciudadano, si bien emite físicamente el sufragio en el exterior, es jurídicamente elector en el distrito en el cual tenía su último domicilio en la República, y en él es computado su voto. Por consiguiente, dicho último domicilio continúa surtiendo pleno efecto a los fines electorales previstos en la referida ley, como si fuera el vigente.

5º) Que la condición de "estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación" (art. 23, inc. "a") no importa otra cosa, en rigor, que la de ser elector en ese mismo distrito, toda vez que para ser afiliado se requiere necesariamente ser elector (conf. art. 24, inc. "a", "contrario sensu"), y que esta calidad la tienen en un distrito solamente quienes registran su domicilio en ese distrito (arts. 2, 16 y 86 del Código Electoral Nacional). Es decir entonces que la condición del art. 23 inc. "a" se satisface demostrando ser elector del distrito en el que se solicita la afiliación. Y para el caso de los argentinos residentes en el exterior, dicha condición se cumple mediante su inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior para ser incorporados al padrón del distrito que corresponda.

Ello basta para concluir que ningún impedimento legal existe para que tales ciudadanos puedan afiliarse o mantener su afiliación a un partido del distrito a cuyo padrón les corresponda incorporarse en los términos de la ley 24.007.

Carecen de tal derecho, en cambio, los argentinos que habiendo mudado su domicilio a otro país y comunicado tal circunstancia a la oficina consular correspondiente no se hayan inscripto en el mencionado Registro de Electores Residentes en el Exterior, pues estos ciudadanos ni tienen ya su domicilio en la República ni se encuentran tampoco incluidos en el régimen de la ley 24.007, y no son entonces electores en ningún distrito de la República, por lo que no se satisface a su respecto la condición del art. 23, inc. "a" de la ley 23.298 en el sentido explicado más arriba.

En conclusión, y en tanto la afiliación de los argentinos residentes en el exterior no se encuentre prohibida por una disposición interna partidaria, corresponde admitir tal posibilidad exclusivamente para aquellos ciudadanos que figuren inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior (ley 24.007).

6º) Que según las constancias obrantes en la causa el ciudadano Hugo Alfredo Arias mudó su domicilio a la ciudad de Asunción, Paraguay, el 23 de octubre de 1991, pero no figura inscripto en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, por lo que no reviste la condición de elector en el distrito de su último domicilio en la República y no resulta procedente, por tanto, su rehabilitación como afiliado.

Distinto ocurre con el señor Asseff Caiat, quien aparece inscripto en el mencionado Registro como residente en la ciudad de Toronto, Canadá, por lo que corresponde mantener su afiliación al "Partido Nacionalista Constitucional" en mérito a lo expuesto en el punto 5º y en tanto el nombrado no haya expresado su voluntad de renunciar a ella.

Por ello, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Revocar la resolución apelada en cuanto rechaza la petición de mantener la afiliación al "Partido Nacionalista Constitucional" del señor Guillermo Asseff Caiat, M.I. N_ 4.516.797, residente en Toronto, Canadá, y en tanto el nombrado no haya expresado su voluntad de renunciar a ella.

2º) Confirmar la resolución en recurso, por los fundamentos de la presente sentencia, en cuanto rechaza la petición de rehabilitar la afiliación del señor Hugo Alfredo Arias, M.I. 8.101.483.

Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a su origen. HECTOR R. ORLANDI - ENRIQUE V. ROCCA - RODOLFO E. MUNNE - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).